

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sello.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida hermana la Infanta doña María Luisa Fernanda y su esposo el Infante don Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Principe ó Princesa que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á un alta gerarquía.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1862. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. señora Infanta doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, pueden y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado á las cuales corresponde asistir al acto de la presentación y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sevilla el dia 20 de abril próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el señor Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla,

en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentación y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfacción que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les estan encomendados por sus respectivos Gobiernos, creó S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representación de todos los que lo componen, asista á los actos ya indicados.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General don Felipe Rivero y Lemoyne,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de Santo Domingo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, vacante por fallecimiento de don José Garcia Ruiz,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, al Coronel de infantería don Gregorio Tenorio de la Torre.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las reiteradas instancias del Teniente General don Pedro Santana,

Vengo en admitir, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de Santo Domingo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atención á los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General don Pedro Santana, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de Marqués de las Carreras, para si y sus sucesores.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Comunicacion del Teniente general don Pedro Santana presentando su dimision.

Excmo. Sr.: Al manifestar á S. M. la Reina nuestra Señora, en la carta que tuve la honra de dirigirla en agosto del año próximo pasado, que para decidir la cuestion de conveniencia de estrechar los lazos que hubieran de unir á este pueblo dominicano á la madre patria, se tuviese en cuenta el estado valedudinario en que me encontraba, presentia ya que mi salud no me permitiera prolongar por largo tiempo los esfuerzos que el bien de los pueblos exigia de mí. No era en efecto un vano temor. Apenas ha trascurrido año y medio cuando ya se han hecho tan tenaces mis dolencias que no me permiten un momento de descanso. Por fortuna la divina Providencia oyó mis ruegos; por fortuna la escelsa Reina de Castilla se dignó escuchar mi voz; y de hoy mas, todas mis inquietudes han cesado, todas mis zozobras se han calmado. El cetro de Doña Isabel II guarda el país, y yo puedo bajar tranquilo á la tumba sin temor de legar á los hijos de este suelo las eventualidades de la guerra civil ni la perpétua lucha con Haiti.

Una Administración fuerte y bien ordenada estiende su accion por todo el país, y lo promete mejorar su condicion. Fuerzas de mar y tierra, y más aun, las glorias que en todas partes adquiere la nacion, lo garantizan de las amenazas esteriopres; todo, pues, ha variado; todo ha mejorado; todo en fin ha adquirido ese carácter de progreso que asegura un porvenir venturoso.

¡Yo, solo yo, soy el que pago el justo tributo á nuestra débil naturaleza! Mis años y mis dolencias, Excmo. señor, han venido aumentándose hasta hacerse imposible la continuacion de un servicio sedentario que aumenta las últimas. De largo tiempo atrás los hombres del arte y la esperiencia me habian hecho conocer

cuán nocivos me eran los cuidados del mando y las fatigas del despacho de los negocios públicos. La nacion habia reformado, á ruego mio, su pacto fundamental, creando una Vicepresidencia que me permitiera retirarme á buscar en el aire libre de los campos y el ejercicio de la vida privada una salud que no alcanzaba en el del poder, y solo de ese modo he conseguido prolongar una vida que las adjuntas certificaciones prueban hasta cuanto está amenazada. Pero hoy; que los nuevos deberes que me ha impuesto la investidura que debo á la munificencia de mi Soberana me privan de aquel recurso, mi salud decae, mis fuerzas se abaten, y mi vida está muy amenazada.

Mi deseo, Excmo. señor, es servir á mi Reina, serle útil fodavía, y hasta tanto que no le haya pagado, si es que pagarse puede, la inmensa deuda que la gratitud me ha impuesto por los multiplicados favores con que he sido colmado. Pero para poder hacerlo de una manera eficaz, es menester que recupere el vigor perdido; es preciso que me recobre de esas dolencias corporales que hoy me inutilizan; y en esto, Excmo. señor, en la libertad solo de la vida privada puedo conseguirlo. El ejercicio continuo á caballo y la carencia de toda preocupacion de mando, es el único remedio conocido para mis crecientes padecimientos.

Respecto de ellos, aun podré, bajo las órdenes de un digno Capitan general, ser útil para cuanto sea necesario un hombre de accion que desea derramar su sangre en defensa de los derechos de su Reina.

La menor perturbacion del orden, ó una amenaza extranjera, me hallarian siempre pronto á obedecer la orden del Gefe que me ordenase contenerlas, asi como á prestar otro cualquier servicio que se exigiera de mí.

Por todas estas razones debo concluir rogando á V. E. se sirva impetrar de S. M. la gracia de admitir la dimision que respetuosamente le presento del cargo de Capitan general de esta isla, y permitirme descansar en el seno de mi familia los cortos dias que la divina Providencia se sirva contarme.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santo Domingo 7 de enero de 1862.—Escelentísimo señor.—Pedro Santana.—Escelentísimo señor Ministro de la Guerra y de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Soguín y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra don Manuel Montero, que les había inquietado en la posesión inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la información testifical que se presentó y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutención:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de abril de 1848 y la ley de 28 de abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero había sido autorizado en 8 de octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia a fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibición en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado a la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué dictamen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle a la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdicción, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecía de formalidad por no haberse atemperado a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe a los Gefe políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, según los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término a cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveera auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que si bien, como con repetición se ha declarado en casos análogos, el proveído del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se presijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitación, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez a una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar a decirlo.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan Pablo Lopez de Heredia, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Santa Eufemia como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Prado Cerrado, término de Castrillo del Val, en la provincia de Burgos; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su altura, que será la fijada en el mismo sitio, deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.º El agua que se tome en virtud de la presente autorización se devolverá al arroyo, sin aplicarla á otros usos que el movimiento del molino.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 337.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Rafael Tolosa Lopez, con el objeto de que se apruebe la constitucion de la sociedad especial minera Carbonifera del Vierzo, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera que, con el nombre de Carbonifera del Vierzo, se ha formado en esta corte con el objeto de beneficiar las minas de carbon de piedra La Marsellesa y Primero de setiembre, sitas en los terminos de Barrios del Nistoso y Victoria, de la provincia de Leon, en virtud de escritura que otorgaron en 11 de noviembre de 1861, ante el Escribano don José Guerrero Brea, los señores don Manuel Martínez, don Victoriano Navarro, don Ignacio de la Garma, don José Bourgard, don Rafael Tolosa Lopez y don Ramon Tolosa, y su adicional de 22 de febrero del corriente año.

Madrid 8 de abril de 1862.—El Gobernador, Sesto.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1856.

Madrid 8 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Table with columns: Persona, EPOCA (Mes, Año), BAGAIES (Carros de dos yuntas, etc.), Comienza el servicio en, PASAPORTE (Punto de la Autoridad, D.º, Mes, Año), PUESTO en que se presta el servicio, and DIAS de marcha. Includes names like Simon Garcia, Manuel Ibañez, and various dates and locations.

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al cuarto trimestre de 1861.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística. — Amillaramientos. — Circular.

Examinadas en el año último, aprobadas y devueltas á varios de los Ayuntamientos de que procedían las cartillas de evaluación redactadas en consecuencia de orden circular de la Direccion general de Contribuciones, de 11 de mayo de 1859, en cuyo servicio se continuará asiduamente por esta Administracion; terminado como ha sido el de repartimientos de contribucion territorial para el año actual, deber, y muy preferente, es de los señores Alcaldes constitucionales, Presidentes por derecho propio de las Juntas periciales, reunirlos, habilitando dias extraordinarios, para que tengan cumplido efecto las disposiciones y reglas publicadas en los Boletines Oficiales de 30 de marzo de 1860, 24 de abril, 19 de julio, 9 de setiembre y 24 de octubre de 1861; de forma que para el dia 31 de julio próximo se presenten todos los amillaramientos de riqueza de los distritos municipales que constituyen la provincia.

Y no hay medio de que deje de tener asi lugar. Reiteradas como son las prevenciones de la superioridad, existe tambien contraido el compromiso con la Escelentísima Diputacion provincial de presentarla un proyecto de derrama para el año de 1865, que sea el resumen de la utilidad proveniente en la actualidad de las tierras, casas y ganados. Solo en esta forma podran ser una verdad los preceptos legales, desvirtuando hasta la mas remota razon de sustentar reclamaciones de agravio.

Peró que no equivoquen su mision los individuos de las Juntas periciales: un servicio de importancia reconocida, como lo tiene el de liquidar los beneficios que reditúa el capital impuesto en la adquisicion y conservacion de los objetos tributados, por consecuencia del Real decreto de 23 de mayo de 1845, bien merece un estudio detenido, justo y desapasionado, que revelando la imposicion sobre las fortunas de sus representados, con relacion á cada una de ellas, no desvirtue la base fundamental del impuesto, ni presente el contrasentido de tipos diametrales en localidades y terminos jurisdiccionales colindantes y de análogas condiciones. Para que lo realicen con el debido esmero, basta que consulten detenidamente las prevenciones 1.ª á la 6.ª, y modelos publicados con la circular inserta en el Boletin Oficial del miércoles 24 de abril de 1861, número 97, adelantando desde luego los pueblos cuyas cartillas no les han sido remitidas el amillaramiento individual, figurando el pormenor de cada posesion, finca, cuadro de tierra, casas y ganado, sin perjuicio de formar á cada partícipe su cuenta oportunamente.

Encaminadas las circunstancias enumeradas á prever dilaciones, consultas y anuacion de trabajos, tienen tambien á igual objeto las advertencias siguientes:

- 1.ª Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia reunirán las Juntas periciales á los cuatro dias de recibida esta circular, avisándolo oficialmente á esta Administracion por el correo del mismo dia de la reunion.
- 2.ª Las corporaciones evaluadoras que tengan ya en su poder las cartillas de valores, redactarán el amillaramiento y resúmenes de riqueza, presentándolos á examen de esta oficina por duplicado, bien escrito, sin enmiendas y enmendado, y con el papel de reintegro correspondiente.
- 3.ª Las que no posean el documento mencionado adelantarán lo posible sus operaciones y trabajos, para que no esperimenten retraso de ningun género.
- 4.ª y última. Los amillaramientos en su totalidad se presentarán irremisiblemente para últimos del mes de julio inmediato,

y desde luego aquellos que puedan serlo sin obstáculo ni dilacion, en razón de estar reunidos todos los elementos necesarios al efecto.

Advertencias especiales.

Se exceptúan los Ayuntamientos que tienen ya en esta dependencia sus amillaramientos por consecuencia de las disposiciones citadas, los cuales en union con los peritos evaluadores concretarán sus trabajos para el año de 1865, á formar el apéndice de riqueza determinado por Real orden de 9 de junio de 1857.

Los señores Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos y Juntas periciales, saben cuanta consideracion les guarda la Administracion, siempre que no redunde en menoscabo del servicio público; y en esta misma idea quiere alejar toda ocasion de apremio y vejaciones; pero si contra su creencia se difiere el servicio que la ocupa ó se produce vicioso en su origen y fines, no podrá evitarse de expedir la comision dispuesta por circular de la Direccion general de Contribuciones, de 1.ª de agosto de 1850, ni de exigir la responsabilidad preceptuada en los artículos 19 y 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 antes citado.

Madrid 3 de abril de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo transcurrido el primer trimestre del año actual, sin que varios Ayuntamientos de esta provincia hayan remitido, segun está prevenido, la certificacion de los productos de los bienes de propios durante el citado trimestre, ni satisfecho la parte del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, debo anunciarles que esta Administracion procederá efectivamente contra los que no cumplan uno y otro servicio para el dia 15 del corriente, corriendo las dietas del apremio á cargo del Alcalde y Secretario de las Municipalidades respectivas.

Madrid 4 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que á continuacion se espresan, para enterarles de asuntos que les interesa, referentes á las provincias que tambien se determinan, les cito para que en el término de ocho dias se presenten en esta Administracion, en la inteligencia que de no verificarlo les pararán graves perjuicios.

- Don Santiago del Cacho, provincia de Badajoz.
- Don Joaquin Morales, id. de Barcelona, Huelva y Málaga.
- Don Enrique Lalomat, id. de Cáceres.
- Don José Rodriguez Marquez, id. de Cadiz.
- Don José Maria Fernandez, id. de Córdoba.
- Don Juan Verdaguer, id. de Cuenca.
- Don Sebastian Cobarruvias, id. de Gerona.
- Don Antonio Cobos y Diaz, id. de Guadalajara.
- Don Ramon Rodriguez, id. de Lérida.
- Don Pedro Malmertas, id. de Valencia.
- Don Manuel Nieto, id. de Zamora.
- Don José Laguna, id. de id.
- Don Pedro Santillan, id. de Zaragoza.
- Don Tomás García la Fuente, id. de idem.

Madrid 3 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Castrogeriz.

Don Toribio Ocon, Juez de primera ins-

tancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo y muerte dada á Andrés Morera y heridas causadas á Pablo Marcole y Manuel Luaces, comerciantes en géneros de puntilla, de la provincia de la Corona, cuya ocurrencia tuvo lugar de seis á siete de la noche del dia 3 del corriente en la venta de Revilla, situada en la carretera de Valladolid á Burgos, en cuya causa he mandado que se proceda á la captura y prision de tres quinquilleros cuyas señas y demás circunstancias se anotan á continuacion, y siendo habidos se pongan á disposicion de este Juzgado. Y para que tenga efecto dicha captura y prision, exhorto y requiero á V. E. y le suplico, ruego y encargo, que recibido este por el conducto ordinario, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, y evacuado ordenar su devolucion, que en asi hacerlo V. E. administrará justicia, y yo haré lo mismo en iguales casos, ella mediante.

Dado en Castrogeriz á 31 de marzo de 1862.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Señas de los ladrones.

Un hombre montado en caballo ó yegua negra, de alzada seis cuartas: estatura del hombre cinco pies escasos, delgado de cuerpo, con pantalon de paño pardo, chaleco abierto por el pecho, sin llevar nada al cuello de la camisa, chaqueton de paño pardo, capa de color oscuro, cubierta la cabeza con gorra ó cachucha con visera, de edad sobre treinta y cuatro años, de modales airosos y desenvueltos. Otro hombre de cinco pies cumplidos de estatura, regordete, sin patillas, sobre treinta y tres años de edad, con pantalon de paño pardo, chaleco abierto por el pecho, camisa cerrada, sin llevar nada al cuello, chaqueta paño pardo, cuello alto, esclavina ribeteada con hiladillo blanquecino, un caballo negro de seis cuartas y media. Otro hombre de cinco pies y cuatro pulgadas de estatura, con patillas, vestido con pantalon de paño pardo, botines negros de suela gruesa, un marsillé de paño de color como rojo ó pardo con ramo ó adorno negro á la espalda y coderas, gorra de pellejo de cordero negro, y una manta parecida á las manchegas, de color oscuro, rayas pajizas ó franciscanas. Uno de los hombres se llama Fernando. Les acompañan dos mujeres llamadas Antonia y Vitoria.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano numerario de la misma don Miguel Diaz Arévalo, dictada en el expediente sobre cancelacion de gravámenes de la casa calle de la Concepcion Gerónima, núm. 15 moderno, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á cuantos se crean con derecho á un censo de 3308 rs. á favor de las memorias que fundó doña Elvira de Figueroa en el convento de la Concepcion Francisca, para que acudan dentro del espresado término á deducir las acciones de que se crean asistidos; advertidos que, en otro caso, se accederá á la cancelacion que está pedida.

Madrid 7 de abril de 1862.—Diaz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia acordada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, en los autos de abintestato de Paula Trisan,

natural que fue de Lugo y que falleció en el hospital general de esta corte el 5 de enero último, se llama á las personas que por cualquier concepto tengan derecho á heredar á dicha finca, para que en el término de 30 dias comparezcan en el referido Juzgado á deducir sus pretensiones.

Madrid 31 de marzo de 1862.—Noblejas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, se saca á pública subasta una finca sita en las afueras de esta capital, pasado el puente Segovia, en el barrio llamado de Colmenares, señalada con el número 15 de la manzana número 3, que tiene de sitio 24.548 pies cuadrados, y la cual ha sido tasada en 150.014 rs. vn.; y para cuyo remate se ha señalado el dia 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio frente á Santa Cruz.

Madrid 7 de abril de 1862.—Luis Hernandez.—20.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En la villa y corte de Madrid á 17 de marzo de 1862. El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estos autos, seguidos por doña Teresa Perez, su Procurador don Antonio Herrero, con don Pedro de Quiroga, y en rebeldia de este los estrados del Juzgado sobre que á la Perez se la declare pobre para litigar, por ante mí, el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por la doña Teresa Perez se ha probado que esta señora no posee bienes, rentas ni pensiones de ninguna clase, subsistiendo únicamente con los recursos que la proporciona una hermana suya.

Resultando que el demandado don Pedro Quiroga, no ha comparecido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con él en rebeldia.

Considerando que la mencionada doña Teresa Perez se halla comprendida en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil deben declararse pobres, y vistos los dictámenes del Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública, debta declarar y declarada pobre en sentido legal á la referida doña Teresa Perez, mandando en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Boletin Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la propia ley de enjuiciamiento civil, así lo mandó y firma el señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número doy fé.—Patricio Gonzalez.—En virtud de habilitacion judicial, Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Corresponde con su original obrante en los autos de su referencia, de que doy fé y á que me remito.

Y para publicar en el Diario de Avisos de esta capital, libro la presente en Madrid á 31 de marzo de 1862.—Seco.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En la villa y corte de Madrid á 4 de abril de 1862. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto este juicio de menor cuantía promovido por don Miguel Fernandez, ve-

cino de esta capital, contra José Suarez, que lo es de las Mestas, sobre pago de 2741 reales, 18 mrs., procedentes de saldo de una cuenta de gastos y agencias:

Resultando que don Miguel Fernandez fue apoderado de don José Suarez para gestionar en el pleito promovido a nombre de este contra don José Rodríguez del Sobrado, sobre pago de 3500 reales, procedentes de la sustitución de un quinto:

Resultando que posteriormente y desde la capital del Concejo de Boal, provincia de Oviedo, revocó José Suarez el poder que tenia conferido a don Miguel Fernandez:

Resultando que don Miguel Fernandez ha reclamado de José Suarez el pago de 2741 reales, 18 mrs., por sueldo de cuenta de gastos y agencias devengados en la gestión de negocios de Suarez:

Resultando que José Suarez no ha comparecido en autos ni escepcionado cosa alguna, a pesar de haber sido citado en persona:

Considerando que don Miguel Fernandez tomó a su cargo la gestión de los negocios que tenia pendientes en esta corte José Suarez, y especialmente la del pleito contra don José Rodríguez del Sobrado:

Considerando que don Miguel Fernandez ha desempeñado su cargo hasta 25 de agosto de 1859, que le fué revocado el poder:

Considerando que el mandante tiene el deber de satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que hubiera hecho y el del salario correspondiente, según lo dispuesto en la ley 20, título 12, partida quinta:

Considerando que no habiéndose impugnado por el demandado la cuenta presentada por don Miguel Fernandez, y además apareciendo de la prueba suministrada por este que ha hecho los gastos, y devengado las agencias que espresa, no puede menos de reputarse exacta y arreglada la indicada cuenta,

Por ante mí el Escribano, su señoría dijo: Que debía condenar y condena a José Suarez, a que en el término de 6 días, pague a don Miguel Fernandez los 2741 reales, 18 mrs., que le ha demandado, y las costas. Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma el nominado señor Juez, de que doy fé.—Julian Martinez Yanguas.—Francisco Morcillo y Leon.

Es copia conforme de la sentencia dictada en el juicio que espresa, a que me remito.—Madrid 7 de abril de 1862.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—20.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de la villa de Perales de Tajuña, en esta provincia, distante siete leguas de la corte y dos leguas de Chinchon, que es cabeza del partido judicial; está situada en la carretera general de Valencia por las Cabrillas; es su población de 599 vecinos y 1600 almas, hay un médico-cirujano titular, un cirujano particular y dos profesores veterinarios: para su provision está señalado el plazo de 15 días, a contar desde el día que se publique en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y en el Boletín Oficial de la provincia, teniendo como dotación por solamente tener establecida su oficina en esta población la cantidad de 1000 reales vellón, y además 600 reales vellón, para pago de alquiler de casa, pagados por trimestres vencidos, teniendo además la ventaja que pueda despachar y contar con el pueblo inmediato de Tiernes, en el que no hay tampoco botica, y se ha surtido de

este por su inmediación. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Presidente del Ayuntamiento durante el plazo que queda señalado, advirtiendo que el contrato que se celebre, no tendrá valor ni efecto legal hasta tanto que sea aprobado por la superioridad.

Perales de Tajuña 6 de abril de 1862.—El Alcalde Presidente, Andrés Cediel.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy. 2017 fanegas de trigo. 1175 arrobas de harina de id. 9303 arrobas de carbon. 124 vacas que componen 52.757 libras de peso. 397 carneros que hacen 10.344 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 45 a 57 1/2 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 70 a 90 rs. arroba y de 34 a 48 cuartos libra. Tocino ajeo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra. Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 68 a 70 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 13 a 15 cuartos. Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 28 a 32 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 reales arroba. Jabon, de 58 a 60 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Palatas, de 5 a 7 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 a 30 1/2 rs. f. Algarroba a 40 rs. id. Trigo vendido. . . . 1439 fanegas. Queían por vender. 2643 id.

- Precio máximo . . . 61 Idem mínimo . . . 50 Idem medio . . . 56,19

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de abril de 1862 a las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-90 c.; 50, 49 90 y 95 c.; a plazo, 59-15, 20 y 15 c. fin cor. vol. Idem diferido, publicado, 43-50. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34. Idem de segunda, id. id., 16-50 d. Idem del personal, id., 18-75. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, sin cupon, no publ., 91. Idem de a 2000 rs., publicado, sin cupon, no publicado, 94-60.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 99. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 97-40d. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 95-75.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 95-20. Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-25.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 207 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d. Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-10 p. Paris a 8 días vista, 5-26.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	id.
Alicante.	par. d.	id.
Almería.	par.	id.
Ávila.	par. d.	id.
Badajoz.	1/4	id.
Barcelona.	par p.	id.
Bilbao.	1/4 p.	id.
Búrgos.	id.	1/4 d.
Cáceres.	id.	id.
Cádiz.	1 1/4	id.
Castellón.	id.	id.
Ciudad-Real.	id.	id.
Córdoba.	1/2	id.
Coruña.	3/4	id.
Cuenca.	id.	id.
Gerona.	id.	id.
Granada.	5/8	id.
Guadalajara.	par p.	id.
Huelva.	id.	id.
Huesca.	id.	id.
Jaen.	3/4	id.
Leon.	1/4 p.	id.
Lérida.	id.	id.
Logroño.	id.	id.
Lugo.	id.	id.
Málaga.	3/4 p.	id.
Murcia.	1/4	id.
Orense.	3/4 p.	id.
Oviedo.	1/4	id.
Palencia.	1/2	id.
Pamplona.	id.	1/4
Pontevedra.	1 p.	id.
Salamanca.	3/4 p.	id.
San Sebastian.	id.	1/4 d.
Santander.	par. d.	id.
Santiago.	1 1/4	id.
Segovia.	par.	id.
Sevilla.	1 p.	id.
Soria.	3/4 d.	id.
Tarragona.	1/2	id.
Teruel.	id.	id.
Toledo.	1/2	id.
Valencia.	par. d.	id.
Valladolid.	1/8	id.
Vitoria.	par.	id.
Zamora.	5/8 p.	id.
Zaragoza.	1/4 d.	id.

BOLSA DE PARIS. Abril 8 de 1862. Fondos franceses. 3 por 100. . . . 69,90 4 1/2 por 100. . . . 97,75 Españoles. 3 por 100 interior. . . . 48 3/4 Idem exterior. . . . 52 3/4 Idem diferida. . . . 342 1/4 Consolidados. . . . 93 3/4 a 7/8

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. LA RICA VALENCIANA. Sociedad especial minera.

Encumplimiento a lo que previene el artículo 24 de la ley vigente de Sociedades mineras y el Reglamento social, la Junta directiva de esta Sociedad ha acordado citar y emplazar por primera vez a los socios deudores de dividendos pasivos que a continuación se espresan:

Don Miguel Anieto, 280 rs. por las acciones núms. 29 y 30.

Don Emilio Perez, 160 rs. por las idem idem 43 y 66.

Don Benito Menendez Cereceda, 120 reales por la id. id. 45. Don Manuel Jela y Madrid, 40 rs. por la id. id. 56, segunda mitad.

Los que se presentarán en el término de quince días en la casa del señor Tesorero, que vive calle de la Aduana, número 33, cuarto tercero, a satisfacer sus descubiertos con los gastos de los anuncios y recoger los recibos, pues de no verificarlo sea los plazos marcados en el art. 24 de dicha ley, sufrirán las consecuencias de la misma.

Madrid 8 de abril de 1862.—El Secretario, Francisco de Palacios y Toro.—22.

LA EXPLORADORA. Sociedad especial minera.

Habiéndose estraviado una acción de esta Empresa, compuesta de los cuartos 3.º y 4.º de la núm. 45, 2.º de la 84 y 4.º de la 174, la cual pertenece al socio don Isidro de Aguirre, se anuncia dicho extravío, a fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva entregarla al Sr. Contador don Francisco Blasco, que vive calle del Meson de Paredes, núm. 2, tienda, en la inteligencia de que trascurridos quince días sin verificarlo, se declarará de ningún valor ni efecto, adjudicándose a la vez otra nueva por duplicado al citado socio.

Madrid 7 de abril de 1862.—El Secretario, Mariano de Garcia-Herrerros.—17.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende a 12 rs. cada ejemplar, el Manual instructivo de Contabilidad municipal, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisición se halla recomendada a todos los Ayuntamientos del reino por Real orden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

AVISO IMPORTANTE.

Habiéndose estraviado a don Manuel Ugarte y Anduaga una acción número 21, y el cuarto 4.º número 20 de la sociedad minera La Crecescencia, se invita por el presente a la persona que las hubiere hallado; se sirva entregarlas en la casa calle de la Cruz, número 9, en el concepto de que adoptadas las disposiciones convenientes, nada valen ni ningún derecho puede concederse por la Sociedad mas que a su legítimo dueño.—3.